

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 50/2021, referente al Ayuntamiento de La Portella.

Antecedentes

1. En fecha 12/06/2020, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Ayuntamiento de La Portella, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante exponía que el Ayuntamiento de La Portella había instalado en el microdesechería una cámara de videovigilancia que captaba imágenes de las personas que las hacían uso. La persona denunciante añadía que algunos vecinos le habían comentado que, cuando el alcalde consideraba que alguien no hacía un uso correcto del microdesechería, llamaba a esa persona o le enviaba un WhatsApp para reprocharle esa conducta.

La persona denunciante manifestaba que "de manera expresa, dejé en el suelo fuera del contenedor" unos determinados residuos y aseveraba que con posterioridad el alcalde le envió un WhatsApp (que transcribía), en el que le indicaba que el residuo que había dejado en el suelo (fuera de los contenedores) era un envase que debía colocarse en el contenedor amarillo.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 160/2020), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 25/06/2020, el personal inspector de la Autoridad se personó en la microdesechería objeto de denuncia y constató, entre otros, lo siguiente:

- Que frente a la Cooperativa Agraria Progresiva Benavent-Portella estaba ubicada la microdesechería, que era un recinto de madera cerrado.
- Que en la fachada de dicha cooperativa, situada frente a la puerta de acceso al microdesechería, había instalada una cámara que enfocaría la microdesechería.
- Que en el interior del microdesechería estaba instalada otra cámara.
- Que se informaba de la existencia de las cámaras por medio de un cartel informativo.

4. En fecha 29/06/2020, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre cuál era la finalidad del tratamiento de imágenes a través de las cámaras interiores y exteriores de la microdesechería; así

como si las imágenes captadas por dichas cámaras se habían utilizado para comprobar que se depositaban correctamente los residuos. A su vez, también se requería al Ayuntamiento de La Portella para que aportara una fotografía del ámbito de visión de cada una de las cámaras instaladas en el interior y en el exterior de la microdesechería.

5. En fecha 10/07/2020, el Ayuntamiento de La Portella respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, lo siguiente:

- Que era responsable del tratamiento de las imágenes captadas a través de las cámaras instaladas en la microdesechería.
- Que la finalidad del tratamiento “es evitar el vandalismo que existe por incívicos del nuestro municipio.”
- Que no se habían utilizado las imágenes captadas por dichas cámaras para comprobar que se depositaban correctamente los residuos.

La entidad denunciada no aportaba la fotografía del ámbito de visión de las cámaras instaladas en la microdesechería.

6. Dado que el Ayuntamiento no aportaba la fotografía requerida y negaba haber utilizado las imágenes captadas por las cámaras instaladas en la microdesechería para comprobar si se depositaban correctamente los residuos, en fecha 22/07/2020 se volvió a requerir a el Ayuntamiento de La Portella para que confirmara si el alcalde había enviado algún mensaje de WhatsApp a los habitantes del municipio en los términos indicados, teniendo en cuenta que la persona denunciante había transcrito en su escrito de denuncia el mensaje de WhatsApp que le habría enviado al alcalde en el que le informaba sobre en qué contenedor debía depositarse un determinado residuo. Asimismo, se reiteraba al Ayuntamiento que aportara una fotografía referente al ámbito de visión de cada una de las cámaras instaladas en el interior y en el exterior de la microdesechería.

7. En fecha 04/08/2020, el Ayuntamiento de La Portella respondió el segundo requerimiento a través de escrito en el que pedía una ampliación del plazo para dar respuesta al requerimiento.

Junto con aquel escrito, el Ayuntamiento aportaba una fotografía del campo de enfoque, en fecha 24/07/2020, de cada una de las cámaras instaladas en el interior (1 cámara) y en el exterior de la microdesechería (3 cámaras: cámara “Deixalleria”, cámara “Piscinas 1” y cámara “Camino Piscinas”). Dentro del campo de enfoque de las cámaras “Piscinas 1” y “Camino Piscinas” no estaba la microdesechería.

8. En fecha 16/09/2020, se reiteró el requerimiento consistente en que se confirmara si el alcalde había enviado algún mensaje de WhatsApp a los habitantes del municipio. Asimismo, también se requería al Consistorio para que informara sobre si las cámaras exteriores “Piscinas 1” y “Camino Piscinas” formaban parte del sistema de videovigilancia para controlar el microdesechería.

9. En fecha 09/10/2020, el Ayuntamiento de La Portella respondió el tercer requerimiento a través de escrito en el que exponía, entre otros, que no se tenía constancia de si el alcalde había enviado algún mensaje en los términos que indicaba la persona denunciante.

Por otro lado, el Ayuntamiento concretaba que las cámaras "Piscinas 1" y "Camino Piscinas" formaban parte del sistema de videovigilancia para controlar el microdesechería, ya que "es el camino de acceso y es el camino utilizado por los «ladrones» cuando han hecho robos o desperfectos en el microdesechería."

10. En fecha 13/10/2020, en el marco de la información previa, se formuló un cuarto requerimiento al Ayuntamiento de La Portella para que aportara el testimonio del alcalde en relación a si había enviado algún mensaje de WhatsApp a los habitantes del municipio, informando a la persona destinataria sobre el correcto contenedor en el que debía depositarse un determinado residuo que no se había depositado correctamente en la microdesechería. Y en relación a las 3 cámaras exteriores que integraban el sistema de videovigilancia de la microdesechería (cámaras "Piscinas 1", "Camino Piscinas" y "Deixallería"), se requirió el Ayuntamiento para que informara, entre otros, sobre si las imágenes las visionaban los miembros de un cuerpo policial; si el servicio de videovigilancia lo prestaba una empresa de seguridad; así como si se disponía de la autorización emitida por la Dirección General de Administración de Seguridad del Departamento de Interior, para captar imágenes de la vía pública a través de estas cámaras.

Este requerimiento se reiteró en fecha 10/11/2020.

11. En fecha 11/11/2020, el Ayuntamiento de La Portella dio cumplimiento a este requerimiento mediante escrito a través del cual manifestaba lo siguiente:

- Que después de una visita casual a los servicios municipales de Punto Limpio, se observó un mal uso del servicio y consecuentemente se revisaron las imágenes de los actos incívicos y se procedió a comunicar este mal uso al vecino.
- Que la persona autorizada para acceder a las imágenes es el alcalde.
- Que las imágenes no las visiona un cuerpo policial.
- Que se está tramitando la autorización para captar imágenes de la vía pública.

12. Por medio de oficio de 09/06/2021, se solicitó a la persona denunciante que concretara la fecha en la que el alcalde de La Portella le envió el mensaje de WhatsApp objeto de denuncia; así como que aportara una fotografía o captura de su contenido.

13. En fecha 11/06/2021, se formuló un quinto requerimiento al Ayuntamiento de La Portella para que aportara una copia del registro de actividades del tratamiento (en adelante, RAT) y, en relación al sistema de videovigilancia instalado en el microdesechería, una copia de la información facilitada a las personas afectadas en relación al tratamiento de sus datos

con fines de videovigilancia, aparte de la facilitada a través del cartel informativo de la existencia de las cámaras.

Este requerimiento se reiteró en fecha 26/07/2021.

14. En fecha 28/07/2021, el Ayuntamiento de La Portella aportó, entre otros, la siguiente documentación:

- a. El "Manual de protección de datos del Ayuntamiento del Portella". Uno de los anexos de este manual (que no están numerados) es el RAT del Ayuntamiento. Para todas las actividades de tratamiento, en el RAT se indica el nombre y los datos de contacto del responsable del tratamiento.

Respecto a la actividad de tratamiento "VIDEOVIGILANCIA", en el RAT se informa que la finalidad es "Cumplir con las obligaciones legales impuestas en la actividad", "Preservar la seguridad de las personas y bienes así como de sus instalaciones" y Videovigilancia de grandes infraestructuras: estaciones, aeropuertos, grandes superficies (videovigilancia masiva)."

Respecto a esta actividad de tratamiento, el RAT aportado no contiene la siguiente información obligatoria de conformidad con el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstos (en adelante, RGPD):

- ÿ El nombre y datos de contacto del delegado de protección de datos (art. 30.1.a RGPD).
- ÿ La categoría de interesados (art. 30.1.c RGPD).
- ÿ La descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad (art. 30.1.g RGPD).

Por otra parte, también en relación con la actividad del tratamiento mencionada, en el RAT se indicaba la siguiente información que no sería exacta o concreta:

- ÿ Que la base jurídica (art. 31.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -en adelante, LOPDGDD-) que legitima el tratamiento es, por un lado, el cumplimiento de una obligación legal; y, por otra, el interés legítimo (el art. 6.2.f RGPD dispone que el interés legítimo no es de aplicación a los tratamientos efectuados por autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones).
- ÿ Que los datos se conservarán (art. 30.1.f RGPD) "Durante el período establecido por la normativa vigente". Por tanto, se emplea una indicación genérica que no concreta el plazo de supresión de los datos.
- ÿ Que el origen de los datos (información no obligatoria) son terceras personas (es decir, se indica que los datos no se obtienen directamente de la persona afectada). En

el presente supuesto, es evidente que los datos se recogen mediante cámaras directamente de las propias personas afectadas.

ÿ Que una de las finalidades es la videovigilancia de "grandas infraestructuras" como "estaciones, aeropuertos, grandes superficies (videovigilancia masiva)", si bien el municipio de La Portella no cuenta con este tipo de infraestructuras (y en caso de existir, no sería el responsable del tratamiento).

A su vez, cabe advertir que en el RAT se identifica a un empleado del Ayuntamiento a través de su nombre y apellidos y cargo y se especifican cuáles son las operaciones de tratamiento, información que no debería constar en el RAT que debe hacerse público de conformidad con el artículo 31.2 del LOPDDDD.

- b. El documento informativo sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia. En este documento se informa que el tratamiento tiene por objeto las mismas finalidades indicadas en el RAT.

En este documento no se proporcionaría a las personas afectadas la siguiente información, que resulta exigible de conformidad con el artículo 13 del RGPD:

ÿ Los destinatarios de los datos (art. 13.1.e RGPD).

ÿ El plazo de conservación de los datos (art. 13.2.a RGPD).

ÿ El derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad (art. 13.2.d RGPD).

Por otra parte, respecto a la base jurídica, se proporciona información que no sería exacta. En concreto, de dicho documento se infiere que la base jurídica que legitimaría el tratamiento es el consentimiento de la persona afectada (se llega a esta conclusión porque el documento se titula "información y consentimiento" y se indica que la persona puede retirar consentimiento otorgado). Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento de La Portella no recoge respeto a todas las personas afectadas por el tratamiento con fines de videovigilancia, el consentimiento libre, específico, informado e inequívoco de todas las personas; así como la información que se proporciona a través del RAT (el consentimiento no consta como base jurídica de la actividad "videovigilancia"), procede concluir que ésta no sería la base jurídica que legitimaría el tratamiento.

15. En fecha 03/08/2021, también en el seno de esta fase de información previa, el Área de Inspección de la Autoridad realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre la publicidad del RAT. Así, se constató que la política de privacidad y el aviso legal de la web del Ayuntamiento de La Portella (laportella.cat) no contenía ninguna información sobre el RAT.

A su vez, se verificó que en el apartado del Portal de Transparencia (al que se accede a través de la sede electrónica) donde debería poder consultarse el RAT (<https://www.seu.e.cat/es/web/laportella/gobierno-abierto-y-transparencia/informacion-institucional-y-organizativa/proteccion-de-datos-personales/registro-de-las-actividades-de-tratamiento-de-datos-personales>), este no es publicaba.

16. En fecha 08/08/2021, la persona reclamante atendió la petición de información formulada mediante oficio de 09/06/2021, informando que el mensaje de WhatsApp objeto de denuncia lo recibió el 07/04/ 2020. Asimismo, la persona denunciante aportaba una captura de dicho mensaje.

17. En fecha 18/10/2021, la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar un procedimiento sancionador contra el Ayuntamiento de La Portella por 4 presuntas infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD en relación con el artículo 5.1.c); otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.b); una tercera infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 30.1; y una cuarta infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13; todos ellos del RGPD. Este acuerdo de iniciación se notificó al Ayuntamiento de La Portella en fecha 20/10/2021.

En el acuerdo de iniciación se concedía al Ayuntamiento un plazo de 10 días hábiles para formular alegaciones y proponer la práctica de pruebas que considerase convenientes para defender sus intereses.

El plazo se ha superado con creces y no se han presentado alegaciones.

18. En fecha 17/01/2022, la instructora del procedimiento realizó una serie de comprobaciones a través de Internet sobre los hechos imputados relativos a la falta de publicidad del RAT. Así, se constató que en el apartado del Portal de Transparencia (al que se accede a través de la sede electrónica) no figuraba publicado el RAT, ni su contenido se mencionaba en los apartados de la web municipal correspondientes a la política de privacidad y al aviso legal, de lo que se dejó constancia en el expediente.

Hechos probados

1. El Ayuntamiento de La Portella instaló en el exterior del microdesechería un sistema de videovigilancia compuesto por 3 cámaras (cámaras denominadas "Deixalleria", "Piscinas 1" y "Camino Piscinas") con el fin de garantizar la seguridad de la instalación (en concreto, para evitar actos incívicos).

Tal y como se desprende de las imágenes aportadas por el Ayuntamiento (captadas el 24/07/2020), mediante estas cámaras, se captaban imágenes de personas que transitaban por la vía pública más allá de lo que resultaba inevitable para alcanzar la finalidad de seguridad de la instalación, al menos, hasta el 24/07/2020.

2. Durante el mes de abril de 2020, el alcalde de La Portella visionó el sistema de videovigilancia, para identificar a una persona (el aquí denunciante) que había dejado residuos fuera de los contenedores, con los que se puso en contacto para corregir esa conducta.

En el RAT y en el documento elaborado por el Ayuntamiento a fin de que las personas afectadas por el tratamiento con fines de videovigilancia puedan obtener más información, se especifica que la finalidad del tratamiento de datos mediante cámaras (incluidas las que conforman el sistema de videovigilancia de la microdesechería) son "Cumplir con las obligaciones legales impuestas a la actividad", "Preservar la seguridad de las personas y bienes así como de sus instalaciones" y "Videovigilancia de grandes infraestructuras; estaciones, aeropuertos, grandes superficies (videovigilancia masiva)".

Así pues, los datos relativos a la persona denunciante fueron tratados para una finalidad distinta e incompatible con aquélla para la que habían sido recogidos.

3. El RAT elaborado por el Ayuntamiento no incluye toda la información exigida por el artículo 30 del RGPD. En concreto, y en lo que se refiere a la actividad de tratamiento denominada "videovigilancia", no contiene la información relativa al nombre y datos de contacto del delegado de protección de datos (art. 30.1.a RGPD), a la categoría de interesados (art. 30.1.c RGPD), ni tampoco se hace una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad (art. 30.1.g RGPD).

A su vez, el RAT incluye información que no sería exacta, tales como:

- Que la base jurídica (art. 31.2 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -en adelante, LOPDGDD-) que legitima el tratamiento es, por un lado, el cumplimiento de una obligación legal; y, por otra, el interés legítimo (el art. 6.2.f RGPD dispone que el interés legítimo no es de aplicación a los tratamientos efectuados por autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones).
- Que los datos se conservarán (art. 30.1.f RGPD) "Durante el período establecido por la normativa vigente". Por tanto, se emplea una indicación genérica que no concreta el plazo de supresión de los datos.
- Que el origen de los datos (información no obligatoria) son terceras personas (es decir, se indica que los datos no se obtienen directamente de la persona afectada). En el presente supuesto, es evidente que los datos se recogen mediante cámaras directamente de las propias personas afectadas.
- Que una de las finalidades es la videovigilancia de "grandas infraestructuras" como "estaciones, aeropuertos, grandes superficies (videovigilancia masiva)", si bien el municipio de La Portella no cuenta con este tipo de infraestructuras (y en caso de existir, no sería el responsable del tratamiento).

Por último, indicar que el Ayuntamiento de La Portella no hace público el inventario de actividades de tratamiento a través medios electrónicos.

4. En relación con el tratamiento de imágenes con fines de videovigilancia, el Ayuntamiento de La Portella no mantenía a disposición de las personas afectadas toda la información prevista en el artículo 13 del RGPD.

En concreto, en el documento que el Ayuntamiento ha elaborado al efecto, no se informa sobre los destinatarios de los datos (art. 13.1.e RGPD), el plazo de conservación de los datos (art. 13.2.a RGPD) y el derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad (art. 13.2.d RGPD).

De acuerdo con el artículo 22.4 del LOPDDDD, segundo párrafo, el responsable del tratamiento debe mantener a disposición de las personas afectadas la información a la que hace referencia el RGPD, entre la que se incluye la información que señala el artículo 13 RGPD, que el Ayuntamiento ha omitido.

Por lo que respecta a la Instrucción 1/2009, el artículo 12.6 establece la obligatoriedad de proporcionar, entre otra información, la prevista en el artículo 5.1.a) de la antigua LOPD, referida a los destinatarios de la información, cómo sigue:

“12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD.”

Por otra parte, la información que se proporciona a través de dicho documento con respecto a la base jurídica no sería exacta, dado que se señala que el tratamiento se fundamenta en el consentimiento (legitimación que difiere de la que se indica en el RAT).

Fundamentos de derecho

1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. De acuerdo con el artículo 64.2.f) de la LPAC y de conformidad con lo que se indica en el acuerdo de iniciación de este procedimiento, procede dictar esta resolución sin una propuesta de resolución previa, dado que el Ayuntamiento de La Portella no ha formulado alegaciones en el acuerdo de iniciación. Este acuerdo contenía un pronunciamiento preciso sobre la responsabilidad imputada.

3. Calificación jurídica de los hechos imputados.

3.1. En relación con la conducta descrita en el punto 1º del apartado de Hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.c) del RGPD, que prevé que los datos personales serán “adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados”.

Por su parte, el artículo 22.2 de la LOPDDDD relativo a los tratamientos con fines de videovigilancia, dispone que:

“2. Sólo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que sea imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior. Sin embargo, es posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando sea necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.”

También en relación a los tratamientos de datos personales mediante cámaras con fines de videovigilancia, se debe tener en cuenta el artículo 5.4.b) de la Instrucción de la APDCAT 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, que no considera legítima:

b) La captación de imágenes de personas en la vía pública, salvo que la lleven a cabo las fuerzas y cuerpos de seguridad de acuerdo con su normativa específica. La captación incidental de imágenes de la vía pública para la vigilancia de edificios o instalaciones sólo resultará legítima si resulta inevitable para alcanzar la finalidad de vigilancia del edificio o la instalación.”

En este caso, la captación de imágenes no la llevaba a cabo un cuerpo policial. A su vez, el Ayuntamiento tampoco había encargado a una empresa de seguridad el servicio de videovigilancia, por lo que no concurría el supuesto previsto en el artículo 42 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada. Este hecho debe considerarse probado en la medida en que en la fase de información reservada el Ayuntamiento así lo reconoció en el escrito que presentó en fecha 11/11/2020, y que en fase de alegaciones al acuerdo de iniciación del presente procedimiento sancionador, el Ayuntamiento no ha efectuado ninguna manifestación en contra.

Por otra parte, a través de las cámaras instaladas en el exterior del microdesechería, el Ayuntamiento captaba imágenes de personas que transitaban por la vía pública más allá de lo que resultaba inevitable para alcanzar la finalidad de seguridad de la instalación. Este hecho imputado debe considerarse probado en la medida en que en la fase de información reservada el Ayuntamiento aportó en fecha 04/08/2020 imágenes captadas en fecha 24/07/2020, ilustrativas de tal extremo.

Este hecho imputado es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los principios básicos del tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9”, entre los que se contempla el principio de minimización.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.a) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“a) El tratamiento de datos personales que vulnere los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679.”

3.2. En cuanto a la conducta descrita en el punto 2º del apartado de Hechos probados, es necesario acudir al artículo 5.1.b) del RGPD, que regula el principio de limitación de la finalidad estableciendo que los datos personales serán “recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichas finas; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica e histórico o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales”.

Por su parte, también procede acudir al artículo 6.1 de la Instrucción 1/2009, que dispone lo siguiente.

“6.1 De acuerdo con el principio de calidad de los datos, las imágenes, y en su caso las voces, sólo se pueden captar y tratar a través de sistemas de videovigilancia para finalidades determinadas, explícitas y legítimas.

Las imágenes, y en su caso las voces, captadas para una finalidad determinada no pueden utilizarse para una finalidad distinta, salvo el consentimiento de la persona titular o que una ley lo autorice.”

Este hecho imputado debe considerarse probado en la medida en que, por un lado, en la fase de información reservada el Ayuntamiento presentó en fecha 11/11/2020 un escrito ante la Autoridad en el que reconocía que el alcalde había revisado las imágenes grabadas, y había comunicado a un vecino un mal uso del servicio de Punto Limpio.

Es necesario poner de manifiesto que sería legítimo la instalación de un sistema de videovigilancia con el fin de garantizar el buen funcionamiento del servicio público de Punto Limpio. La ilicitud que se predica en el presente caso radica en que, tanto en el RAT como en el documento elaborado por el Ayuntamiento a fin de que las personas afectadas por el tratamiento con fines de videovigilancia pudieran obtener más información, se señalaba que la captación de imágenes tenía por finalidad el cumplimiento de las obligaciones legales y la seguridad de las personas y bienes. Por el contrario, el alcalde accedió a las imágenes grabadas para una finalidad diferente e incompatible con las finalidades señaladas, vulnerando el principio de limitación de la finalidad.

Este hecho imputado es constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD, antes transcrita.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción muy grave en el artículo 72.1.d) de la LOPDDDD, en la siguiente forma

“d) La utilización de los datos para una finalidad que no sea compatible con la finalidad para la que se recogieron, sin tener el consentimiento del afectado o una base legal para ello.”

3.3 En cuanto a la conducta descrita en el punto 3º del apartado de Hechos probados, referente al RAT, hay que acudir al artículo 30.1 del RGPD, que dispone lo siguiente:

“1. Cada responsable y, en su caso, su representante llevará un registro de las actividades de tratamiento efectuadas bajo su responsabilidad. Dicho registro deberá contener toda la información indicada a continuación:

a) el número y los datos de contacto del responsable y, en su caso, del corresponsable, del representante del responsable, y del delegado de protección de datos;

b) los fines del tratamiento;

c) una descripción de las categorías de interesados y de las categorías de datos personales;

d) las categorías de destinatarios a quienes se comunicaron o comunicarán los datos personales, incluidos los destinatarios en terceros países u organizaciones internacionales;

e) en su caso, las transferencias de datos personales a un tercer país u organización internacional, incluida la identificación de dicho tercer país u organización internacional y, en el caso de las transferencias indicadas en el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, la documentación de garantías adecuadas;

f) cuando sea posible, los plazos previstos para la supresión de las distintas categorías de datos;

g) cuando sea posible, una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad a que se refiere el artículo 32, apartado 1.”

A su vez, el artículo 31 de la LOPDDDD, también en relación al RAT, establece que:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento o, en su caso, sus representantes deben mantener el registro de actividades de tratamiento a que se refiere el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679, salvo que sea de aplicación la excepción que prevé su apartado 5.

El registro, que podrá organizarse en torno a conjuntos estructurados de datos, especificará, según sus finalidades, las actividades de tratamiento llevadas a cabo y las demás circunstancias establecidas en el citado Reglamento.

Cuando el responsable o el encargado del tratamiento hayan designado un delegado de protección de datos le comunicarán cualquier adición, modificación o exclusión en el contenido del registro.

2. Los sujetos que enumera el artículo 77.1 de esta Ley orgánica deben hacer público un inventario de sus actividades de tratamiento accesible por

medios electrónicos en los que debe constar la información establecida en el artículo 30 del Reglamento (UE) 2016/679 y su base legal.”

Por su parte, el artículo 6 bis de la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que:

“Los sujetos que enumera el artículo 77.1 de la Ley orgánica de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales deben publicar su inventario de actividades de tratamiento en aplicación del artículo 31 de la mencionada Ley orgánica.”

Este hecho imputado debe considerarse probado en la medida en que durante la fase de información reservada el Ayuntamiento aportó en fecha 28/07/2021 el documento “Manual de protección de datos del [Ayuntamiento] [de] la Portella”, que contenía en un anexo el RAT del Ayuntamiento, con la información errónea o insuficiente que se señala en el apartado de hechos probados; y que ante la imputación de este hecho efectuada en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento no ha efectuado ninguna alegación, pudiéndola realizar.

Este hecho imputado es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.4.a) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43”, entre ellas la prevista en el artículo 30 del RGPD.

A su vez, esta conducta se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.l) de la LOPDDDD, en la siguiente forma:

“l) Disponer de un registro de actividades de tratamiento que no incorpore toda la información”

Por otra parte, también ha quedado probado, a partir de las verificaciones efectuadas por la Autoridad en fecha 03/08/2021 y 17/01/2022, que el inventario de actividades de tratamiento del Ayuntamiento no figuraba publicado en medios electrónicos.

3.4. En cuanto a la conducta descrita en el punto 4º del apartado de Hechos probados, es necesario acudir al artículo 12 del RGPD, que prevé que: “El responsable del tratamiento tomará las medidas oportunas para facilitar al interesado toda información indicada en los artículos 13 y 14, así como cualquier comunicación con arreglo a los artículos 15 a 22 y 34 relativa al tratamiento, en forma concisa, transparente, inteligible y de fácil acceso, con un lenguaje claro y sencillo, en particular cualquier información dirigida específicamente a un niño. (...)”

Y los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD, establecen lo siguiente:

“1. Cuando se obtengan de un interesado datos personales relativos a él, el responsable del tratamiento, en el momento en que éstos se obtengan, le facilitará toda la información indicada a continuación:

- a) la identidad y las datos de contacto del responsable y, en su caso, de su representante;
- b) las datos de contacto del delegado de protección de datos, en su caso;
- c) los fines del tratamiento al que se destinan las datos personales y la base jurídica del tratamiento;
- d) cuando el tratamiento se base en el artículo 6, apartado 1, letra f), los intereses legítimos del responsable o de un tercero;
- e) los destinatarios o las categorías de destinatarios de las datos personales, en su caso;
- f) en su caso, la intención del responsable de transferir datos personales a un tercer país u organización internacional y la existencia o ausencia de una decisión de adecuación de la Comisión, o, en el caso de las transferencias indicadas en los artículos 46 o 47 o el artículo 49, apartado 1, párrafo segundo, referencia a las garantías adecuadas o apropiadas y al medio para obtener una copia de las mismas o al hecho de que se hayan prestado.

2. Además de la información mencionada en el apartado 1, el responsable del tratamiento facilitará al interesado, en el momento en que se obtengan las datos personales, la siguiente información necesaria para garantizar un tratamiento de datos leal y transparente:

- a) el plazo durante el cual se conservarán los datos personales o, en cuanto no sea posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;
- b) la existencia del derecho a solicitar al responsable del tratamiento el acceso a las datos personales relativos al interesado, y su rectificación o supresión, o la limitación de su tratamiento, o a oponerse al tratamiento, así como el derecho a la portabilidad de los datos ;
- c) cuando el tratamiento esté basado en el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), la existencia del derecho a retirar el consentimiento en cualquier momento, sin que ello afecte a la licitud del tratamiento basado en el consentimiento previo a su retirada;
- d) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;
- e) si la comunicación de datos personales es un requisito legal o contractual, o un requisito necesario para suscribir un contrato, y si el interesado está obligado a facilitar los datos personales y está informado de las posibles consecuencias de que no facilitar tales datos;
- f) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado.”

Por su parte, el artículo 22.4 de la LOPDDDD dispone que:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información.

En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

Este hecho imputado debe considerarse probado, en la medida en que, por un lado, en la fase de información reservada el Ayuntamiento aportó en fecha 28/07/2021 el documento informativo sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia (complementario de la información facilitada a través del cartel informativo de la existencia de las cámaras), que no contenía toda la información que requiere el artículo 13 del RGPD, además de contener información incorrecta. Y por otra parte, ante la imputación de este hecho efectuada en el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento no ha efectuado ninguna alegación, pudiéndola realizar.

Este hecho imputado es constitutivo de infracción, según lo previsto en el artículo 83.5.b) del RGPD, que tipifica como tal la vulneración de “los derechos de los interesados a tenor de los artículos 12 a 22”, entre los cuales existe el derecho de información previsto en los artículos 12 y 13 RGPD.

La conducta que aquí se aborda se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a) de la LOPDGDD, en la siguiente forma:

“a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679.”

4. El artículo 77.2 LOPDGDD dispone que, en el caso de infracciones cometidas por los responsables o encargados enumerados en el art. 77.1 LOPDGDD, la autoridad de protección de datos competente:

“(…) debe dictar una resolución que las sancione con una amonestación. La resolución establecerá asimismo las medidas que proceda adoptar para que cese la conducta o se corrijan los efectos de la infracción que se haya cometido.

La resolución se notificará al responsable o encargado del tratamiento, a cuyo órgano dependa jerárquicamente, en su caso, ya los afectados que tengan la condición de interesado, en su caso.”

En términos similares a la LOPDDDD, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, determina lo siguiente:

“2. En el caso de infracciones cometidas con relación a ficheros de titularidad pública, el director o directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos debe dictar una resolución que declare la infracción y establezca las medidas a adoptar para corregir sus efectos (...)”.

En virtud de esta facultad, procede requerir al Ayuntamiento de La Portella para que lo antes posible, y en todo caso en el plazo máximo de 10 días a contar desde el día siguiente de la notificación de esta resolución, lleve a cabo las siguientes actuaciones:

- 4.1. En cuanto al hecho probado 1º, relativo al visionado de las cámaras de videovigilancia instaladas en el exterior de la microdesechería (cámaras denominadas “Deixalleria”, “Piscinas 1” y “Camino Piscinas”): realice las actuaciones necesarias para evitar captar imágenes de personas que transitan por la vía pública más allá de lo inevitable para alcanzar la finalidad de seguridad de la instalación.
- 4.2. En cuanto al hecho probado 2º, relativo al visionado de las imágenes captadas por parte de el alcalde a efectos de identificar a una persona vecina del municipio que había dejado residuos fuera de los contenedores con los que se puso en contacto para corregir esta conducta: dado que se trata de un hecho puntual, que agotó sus efectos cuando el alcalde envió un mensaje de WhatsApp a dicho vecino, no procede requerir la adopción de ninguna medida correctora.
- 4.3. En cuanto al hecho probado 3º, relativo al RAT:
 - En cuanto a la actividad de tratamiento denominada “videovigilancia”, incluir la siguiente información: el nombre y datos de contacto del delegado de protección de datos (art. 30.1.a RGPD), la categoría de interesados (art. 30.1.c RGPD), y una descripción general de las medidas técnicas y organizativas de seguridad (art. 30.1.g RGPD).
 - Corregir los siguientes datos que figuran:
 - La información sobre la base jurídica que legitima el tratamiento (no es el consentimiento).
 - La información sobre el plazo de conservación de los datos (se hace una remisión genérica).
 - La información sobre el origen de los datos (se indica erróneamente que los datos se obtienen de terceras personas).
 - La información sobre una de las finalidades de la videovigilancia (se hace mención errónea a “grandas infraestructuras” ya “estaciones, aeropuertos, grandes superficies”).
 - Publicar el inventario de las actividades de tratamiento a través de medios electrónicos.

4.4. En cuanto al hecho probado 4º, relativo a la captación de imágenes a través de cámaras de videovigilancia sin proporcionar toda la información prevista en el artículo 13 del RGPD en el documento informativo sobre el tratamiento de datos personales con fines de videovigilancia:

- Añadir la siguiente información: los destinatarios de los datos (art. 13.1.e RGPD); el plazo de conservación de los datos (art. 13.2.a RGPD), y el derecho a presentar una reclamación ante esta Autoridad (art. 13.2.d RGPD).
- Corregir la siguiente información sobre la base jurídica que legitimaría el tratamiento: corregir el título ("información y consentimiento"), suprimir la frase en la que se indica que la persona puede retirar el consentimiento otorgado, y añadir la base jurídica correcta que legitima el tratamiento.

Una vez adoptadas las medidas correctoras descritas, en el plazo señalado, es necesario que en los 10 días siguientes el Ayuntamiento de La Portella informe a la Autoridad, sin perjuicio de la facultad de inspección de esta Autoridad para realizar las verificaciones correspondientes.

Por todo esto, resuelvo:

1. Amonestar al Ayuntamiento de La Portella como responsable de 4 infracciones: una infracción prevista en el artículo 83.5.a) del RGPD en relación con el artículo 5.1.c); otra infracción prevista en el artículo 83.5.a) en relación con el artículo 5.1.b); una tercera infracción prevista en el artículo 83.4.a) en relación con el artículo 30.1; y una cuarta infracción prevista en el artículo 83.5.b) en relación con los artículos 12 y 13, todos ellos del RGPD.
2. Requerir al Ayuntamiento de La Portella para que adopte las medidas correctoras señaladas en el fundamento de derecho 4º y acredite ante esta Autoridad las actuaciones llevadas a cabo para cumplirlas.
3. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de La Portella.
4. Comunicar la resolución al Síndic de Greuges, de conformidad con lo que prevé el artículo 77.5 del LOPDDDD.
5. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3

del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora del Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática